



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2015-00257-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : GONZALO OLAYA HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Mediante auto interlocutorio proferido el 9 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, también dispuso declarar no probada las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de legitimación previa material por pasiva frente a las actuaciones y decisiones de la Fiscalía General de la Nación propuestas por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y finalmente dio por terminado el proceso solo respecto de la señora YULENY OLAYA PEREA contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

La anterior decisión, fue notificada mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup> a las partes y el 11 de septiembre<sup>3</sup> siguiente, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de apelación frente a lo decidido respecto de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa que esta entidad había propuesto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 12<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, al evidenciarse interpuesto oportunamente el recurso de

<sup>1</sup> 06 AutoResuelveExcepciónPrevia.pdf

<sup>2</sup> 07NotificaciónEstado.pdf

<sup>3</sup> 08RecursoApelación.pdf

<sup>4</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

alzada, procede la concesión del mismo, así como la suspensión de la audiencia inicialmente programada para 28 de octubre de 2020 a las 9:00 am, hasta tanto se resuelva el recurso que aquí se concede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente propuesto por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho contra el auto proferido por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020 que declaró entre otras, no probada las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de legitimación previa material por pasiva frente a las actuaciones y decisiones de la Fiscalía General de la Nación, ante el Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Suspender la realización de la audiencia inicialmente programada para el 28 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., hasta que se resuelva sobre el recurso de apelación a que se hace referencia en el artículo primero de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente digitalizado a la Secretaría General del Consejo de Estado, para lo de cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

*Elaboró: M.A.S.P*

*Firmado Por:*

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN*

---

*profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*



# TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

## DESPACHO TERCERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8c8d17910f50a8040078ca97eda0909e9b859f4ca712916a67348c129c1cf2b3**  
Documento generado en 18/09/2020 10:29:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA  
DEMANDADO: ALCALDÍA DE FLORENCIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Marín Pulgarín

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- ANTECEDENTES.**

**DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ y el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, solicitando:

*“PRIMERA: INAPLICAR en el caso concreto y con fundamento en lo reglado por el artículo 148 del C.P.A.C.A. los siguientes actos administrativos:*

*Resolución No. 2020-07 del 22 de enero de 2020 acto administrativo denominado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SURTIDAS EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ PARA EL PERIODO 2020-2024, CONTENIDO EN LAS RESOLUCIONES N° 2019046 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019; N° 2019048 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019; N° 2019059 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 Y N° 2019067 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES proferida por el Concejo del Municipio de Florencia, que se posesiono el 1° de enero de 2020.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos de elección y nombramiento, con fundamento en el artículo 139 del CPACA:*

Resolución No. 2020045 de 30 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE FLORENCIA PARA EL PERIODO 2020 – 2024.

Resolución N° 2020046 d 31 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONERA MUNICIPAL DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024.

*TERCERO: ORDENAR a la parte demandada dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos del artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.*

*CUARTO: VINCULAR al trámite a la señora LIZETH YAMILE CARVAJAL OCAMPO en su calidad de personera del municipio de Florencia Caquetá, para*

*el periodo institucional 2020-2024; así como a todos los terceros con interés en las resultas del proceso (...)*”

Una vez analizado el contenido del escrito, considera esta Corporación que la misma contiene fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Requisitos de la demanda.**

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

*“ARTÍCULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. **La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”*

Así mismo, el artículo 277 ibídem dispone:

*“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. **Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:***

- a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.” (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, en lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, cuando se demanda la elección de un cargo unipersonal -como en el caso concreto-, el Consejo de Estado<sup>1</sup> – en auto del 17 de junio de 2016- sostuvo que: “(...) **En lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales deben tenerse en cuenta las siguientes reglas fijadas en los numerales 1º y 2º del artículo 277 del CPACA: Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia<sup>30</sup>- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción (...)**”.

De lo señalado se puede concluir que, la demanda posee yerros que deberán subsanarse, en lo relacionado con la parte demandada, pues salta a la vista que dentro de los demandados no se encuentra la señora Lizeth Yamile Carvajal Ocampo -Personera Electa del Municipio de Florencia-, además de haberse demandado al Municipio de Florencia, respecto del cual no se probó que haya intervenido en la adopción del acto de elección demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane las deficiencias. En consecuencia, se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD ELECTORAL presentada por **JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA**, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 276 del CPACA, **se concede un plazo de tres (3) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

*KAPL*

*Firmado Por:*

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN*

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00119-01. Actor: PEDRO JAVIER BARRERA VARELA. Demandado: ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ – PERSONERO DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016-2019.

Medio de Control: Nulidad electoral  
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00406-00

*MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8dc312f01139a3465029f17acf96f9d3af1cc26cbfff4dc46e4e597c15d54a89  
Documento generado en 18/09/2020 01:49:38 p.m.*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2016-00426-01  
DEMANDANTE: NOREICY YESENIA VELASCO FALLA  
DEMANDADO: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

**DISPONE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado.**

---

<sup>1</sup> Fls. 165 y ss. C2.